

RESOLUCION de los Distritos Mineros de Badajoz, La Coruña, León, Murcia, Salamanca y Valencia por la que se hace público que ha sido declarada la caducidad de los permisos de investigación que se mencionan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que ha sido declarada la caducidad de los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Badajoz

Provincia de Cáceres

- 8.455. «Virgen del Pilar». Estaño y amblygonita. 201. Cáceres.
8.456. «San Luis». Estaño y amblygonita. 289. Cáceres.

La Coruña

Provincia de La Coruña

- 4.046. «San Francisco». Níquel y otros. 12. Vedra.
4.424. «Interrogación». Cuarzo blanco. 18. Puentes de García Rodríguez.
5.010. «San Fernando». Mica y feldespato. 28. Puenteceso.

Provincia de Pontevedra

- 1.606. «Mina del Coto». Caolín. 15. Lalin.
1.616. «Armona II». Caolín. 100. Tomiño.
1.620. «Oportuna». Caolín. 192. Fondomar y Tomiño.

León

- 12.307. «Coto Aralia». Hierro. 84. Láncara de Luna y Pola de Gordón.

Murcia

Provincia de Murcia

- 20.962. «Otra Más». Hierro. 430. Mazarrón.
21.014. «Abuelo Felipe». Hierro. 100. Caravaca.
21.039. «María de los Angeles». Cobre. 60. Lorca.

Salamanca

Provincia de Salamanca

- 4.042. «Argentina». Wolframio y estaño. 35. La Bouza y Puerto Seguro.
4.490. «Ilusión». Estaño. 10. Navasfrías.
4.699. «San Francisco de Asís». Cuarzo. 140. Guadramiro y Yela de Yeites.
4.782. «Inesperada». Estaño. 65. Bermellar de Camaces.
4.819. «La Obligada». Estaño. 22. San Pedro de Rozados.

Provincia de Zamora

- 1.160. «San Ignacio». Manganeso. 12. Villanueva de los Corchos.
1.191. «Amp. a Luis VI». Hierro. 40. San Vitero, en su anejo San Cristóbal de Aliste.
1.226. «Inmaculada II». Manganeso. 260. Rábano de Aliste.
1.231. «Losilla». Manganeso. 121. Alcañices.

Valencia

Provincia de Valencia

- 1.922. «Amp. a Luisa». Arenas caoliníferas. 17. Alpuente.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece y treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

RESOLUCION de los Distritos Mineros de Barcelona, Ciudad Real y Huelva por la que se hace pública la caducidad de los permisos de investigación que se citan.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber que ha sido declarada la caducidad de los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Barcelona

Provincia de Lérida

- 3.695. «Del Prat». Hierro. 40. Pedrá y Coma.
3.703. «Anita». Manganeso. 20. Ellar y Tallendre.
3.708. «María Luisa». Barita. 196. Toloriu.

Provincia de Tarragona

- 1.756. «Elisabet». Plomo. 52. Falset.
1.773. «María Dolores». Plomo. 261. Selva del Campo y otros.

Ciudad Real

- 11.808. «María de las Mercedes». Plomo. 20. Almodóvar del Campo.

Huelva

- 14.056. «San Sebastián». Manganeso. 10. Cabezas Rubias.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

RESOLUCION del Distrito Minero de Valencia referente a la caducidad del permiso de investigación «Carlitos», número 1.923, de la provincia de Castellón.

Por el presente anuncio se hace saber que habiendo sido hecho público en este «Boletín Oficial del Estado» número 34, del 8 de febrero de 1962, la caducidad del permiso de investigación «Carlitos», número 1.923, de la provincia de Castellón, queda anulada a todos los efectos la segunda publicación que sobre dicha caducidad y por error de duplicidad se insertó en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, del día 1 de junio del presente año.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de junio de 1962 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Rueda de la Sierra, Cillas y Loranca de Tajuña, todas ellas de la provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Rueda de la Sierra, por Decreto de 9 de julio de 1959; por Decreto de 6 de octubre de 1960, de la zona de Cillas; y por Decreto de 11 de abril de 1958, de la zona de Loranca de Tajuña, todas ellas de la provincia de Guadalajara.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, procede, firmas ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Rueda de la Sierra y Cillas, ambas de la provincia de Guadalajara, se fija en 2 Ha. para el secano y en 0,25 hectáreas para el regadío, y en la zona de Loranca de Tajuña (Guadalajara) se fija en 2,50 Ha. para el secano y en 0,25 Ha. para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovecha-

miento en dichas zonas de Rueda de la Sierra, Cillas y Loranca de Tajuña, todas ellas de la provincia de Guadalajara, se fija en 25 Ha. para el secano y en 4 Ha. para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 6 de junio de 1962 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de La Ventosa y Valeria, de la provincia de Cuenca.

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria en la zona de La Ventosa (Cuenca), por Decreto de 12 de abril de 1957; por Decreto de 29 de octubre de 1959, en la zona de Valeria (Cuenca), siendo el perímetro de las mismas el que se determina en dichos Decretos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de las zonas de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de La Ventosa y Valeria, de la provincia de Cuenca, se fija en 2,50 Ha. para el secano y en 0,25 Ha. para el regadío en La Ventosa, y en 2 Ha. para el secano y 0,25 Ha. para el regadío en Valeria.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de La Ventosa y Valeria se fija en 25 Ha. para el secano y en 4 Ha. para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 6 de junio de 1962 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en las zonas de Aríñez, Lasarte, Berrosteguieta y Zumelzu, todas ellas de la provincia de Alava.

Ilmo. Sr.: Con carácter de urgencia se declaró la utilidad pública de la concentración parcelaria de las zonas de Aríñez, Lasarte, Berrosteguieta y Zumelzu, todas ellas de la provincia de Alava, por Decreto de 18 de mayo de 1961.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las Bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en las zonas de Aríñez, Lasarte, Berrosteguieta y Zumelzu, todas ellas de la provincia de Alava, se fija en 2 hectáreas para el secano y en 0,25 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dichas zonas de Aríñez, Lasarte, Berrosteguieta y Zumelzu, todas ellas de la provincia de Alava, se fija en 8 hectáreas para el secano y en 3 hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 6 de junio de 1962 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Torreiglesias (Segovia).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 4 de mayo de 1960 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Torreiglesias (Segovia), fijándose en principio como perímetro de la misma el que se determina en dicho Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las Bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Torreiglesias (Segovia), se fija en 2,50 hectáreas para el secano y en 0,25 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Torreiglesias (Segovia), se fija en 25 hectáreas para el secano y en 4 hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 6 de junio de 1962 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Bañares (Logroño).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 12 de diciembre de 1958 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Bañares (Logroño), fijándose en principio como perímetro de la misma el que se determina en dicho Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las Bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de Bañares (Logroño), se fija en 2 hectáreas para el secano y en 0,20 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de Bañares (Logroño), se fija en 25 hectáreas para el secano y en 4 hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 6 de junio de 1962 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de Abaño (Santander).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 1 de diciembre de 1960 se declaró, con carácter de urgencia, la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Abaño (Santander), fijándose en principio como perímetro de la misma el que se determina en dicho Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las Bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia, este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente: